

2. ESTADOS DE LA FEDERACION

GUANAJUATO

DECRETO N° 77 (29-VI-1963, P.O. 11-VII-1963). *Nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal del Estado.*

CAPÍTULO I

Artículo 1º El Tribunal Fiscal del Estado tendrá las facultades que esta Ley y el Código Fiscal del Estado le otorgan.

El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo del Estado, pero será independiente de la Secretaría de Finanzas Públicas y de cualquiera otra Autoridad Administrativa.

Artículo 2º El Tribunal Fiscal conocerá de los juicios a que se refiere el artículo 611 del Código Fiscal del Estado, y de los procedimientos especiales establecidos por el mismo y las Leyes Fiscales del Estado.

CAPÍTULO II

Organización del Tribunal Fiscal

Artículo 3º El Tribunal Fiscal del Estado se integrará con un Magistrado Propietario y tres Supernumerarios, nombrados por el C. Gobernador del Estado.

Artículo 4º El magistrado propietario del Tribunal Fiscal será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales que no excedan de dos meses, por el magistrado supernumerario que corresponda.

Artículo 5º El Tribunal Fiscal tendrá un secretario adscrito al magistrado, que será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del mismo magistrado. El secretario no podrá ejercer la abogacía sino en negocios propios, de su esposa o de sus hijos, ni ser asesor o árbitro ni desempeñar comisiones del Gobierno u otros empleos, sino con permiso del magistrado, excepción hecha de los relativos a la Educación Pública.

Artículo 6º Para ser Secretario del Tribunal Fiscal se requiere: ser mexicano, mayor de edad, en el ejercicio de sus derechos, tener la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, y no haber sido condenado por la comisión de delitos graves del orden común o con motivo de sus funciones, salvo el caso de rehabilitación.

Los demás empleados del Tribunal Fiscal deberán tener los requisitos que sean necesarios a juicio de la autoridad que los designe, con las obligaciones que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 7º Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Tribunal Fiscal:

I. Asistir al Tribunal a las horas de despacho y siempre que fuere necesario, a juicio del magistrado, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del Tribunal.

II. Autorizar, conforme a la ley, autos, decretos, sentencias y en general todas las diligencias en que interviniere.

III. Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito.

IV. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

horas siguientes a su presentación, con los ocurridos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite.

V. Sellar o foliar los autos a medida que se vayan formando.

VI. Cuidar de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza necesaria.

VII. Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalen el Código Fiscal y la Ley Procesal Supletoria, asentando el día y la hora en que lo verifique y dando a las partes, si lo pidieren, las copias simples a que tengan derecho.

VIII. Cuidar de que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos que lo permita la ley, bajo el conocimiento o constancia respectivos.

IX. El secretario deberá redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el magistrado; llevar el libro de turno de los asuntos, el de registro de los títulos de los abogados que litiguen ante el Tribunal y los que prevenga la ley.

X. Cuidar de que en todo tiempo esté debidamente ordenado el archivo de la oficina.

XI. Cuidar de que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento del magistrado las faltas que observare.

XII. El secretario tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que en cada caso autorice el magistrado para desempeñar las funciones secretariales que estime pertinente encenderles.

Artículo 8º Los empleados tienen obligación de asistir a las horas de despacho y a las extraordinarias que el magistrado determine, dedicándose con eficacia a sus labores conforme a las órdenes que reciban del magistrado y del secretario.

CAPÍTULO III

De las sesiones del Tribunal Fiscal y de las atribuciones del Magistrado

Artículo 9º Las sesiones del Tribunal Fiscal serán públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. El procurador fiscal podrá asistir a las sesiones y en ellas tendrá voz.

Artículo 10. En las sesiones secretas desempeñará las funciones de secretario el magistrado supernumerario que designe el magistrado propietario, o quien lo substituya de acuerdo con la ley.

Artículo 11. Corresponde al Magistrado del Tribunal Fiscal:

I. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción del secretario y empleados del Tribunal Fiscal; concederles o negarles las licencias que soliciten, con goce de sueldo o sin él, y someter al Ejecutivo del Estado las renuncias que presenten.

II. Hacer cumplir el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal, formulado por el Gobernador del Estado.

III. Formular el presupuesto anual del Tribunal Fiscal.

IV. Conocer de los demás negocios que le encomiendan las leyes.

V. Llamar al magistrado supernumerario que deba suplirlo en las faltas temporales que no excedan de dos meses.

VI. Llevar la correspondencia oficial.

VII. Llamar al magistrado supernumerario que deba conocer de aquellos negocios en los cuales se haya declarado impedido.

VIII. Vigilar que el secretario y empleados del Tribunal Fiscal cumplan con sus deberes.

IX. Dar al Ejecutivo del Estado los informes que pidiere relativos a la administración de justicia fiscal.

X. Resolver sobre los puntos económicos concernientes a la administración de justicia fiscal.

XI. Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando en las promociones que formulen sean irrespetuosos.

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

XII. Dictar las medidas que estime del caso para que la administración de la justicia fiscal sea expedita, rápida y cumplida.

XIII. Recibir quejas sobre las faltas que cometan el secretario y empleados, en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves tomará las medidas necesarias para corregirlas; si fueren graves procederá en los términos de la fracción XIV de este artículo.

XIV. Castigar económicamente con extrañamiento, multa hasta de doscientos pesos o suspensión de empleo hasta por un mes al secretario y empleados del Tribunal Fiscal, por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por todas aquellas que redunden en desprecio del mismo, siempre que unas y otras no constituyan la comisión de un delito, en cuyo caso consignará los hechos al Ministerio Público y los suspenderá en sus funciones. Si lo pidieren los afectados, serán oídos en justicia.

XV. Conceder licencias hasta por tres días al secretario y empleados del Tribunal Fiscal.

XVI. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento respectivo.

XVII. Llevar el registro de títulos de los abogados que litiguen ante el Tribunal Fiscal.

XVIII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 12. Celebrada la audiencia prevista por el artículo 648 del Código Fiscal se pronunciará a continuación el fallo que corresponda, y en caso de que esto no sea posible, se hará dentro del término de diez días.

Artículo 13. Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán autorizadas por el magistrado y su secretario.

CAPÍTULO IV

De las vacaciones, licencias, renuncias y modo de suplir las faltas del personal del Tribunal Fiscal

Artículo 14. El magistrado del Tribunal Fiscal gozará anualmente de dos períodos de vacaciones no consecutivos, de quince días cada uno,

debiendo dar aviso al magistrado supernumerario que corresponda para que lo substituya en su ausencia.

Artículo 15. El secretario y demás empleados en funciones del Tribunal Fiscal, gozarán de dos períodos de vacaciones, no consecutivos, en el año, de quince días cada uno, siendo necesario para disfrutarlas recabar la autorización del magistrado. El magistrado al conceder la autorización de vacaciones, dará aviso al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Finanzas Públicas.

Artículo 16. El derecho a disfrutar de los períodos de vacaciones señalados en los artículos anteriores, sólo se adquiere cuando los funcionarios y empleados del Tribunal Fiscal hayan cumplido más de seis meses de servicios prestados; y si hubieren disfrutado durante el año de licencias con goce de sueldo, sólo tendrán derecho a usar de vacaciones por los días restantes.

CAPÍTULO V

De las licencias y renuncias

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado podrá conceder licencias al magistrado del Tribunal Fiscal por el tiempo que estime procedente, con goce de sueldo o sin él.

Artículo 18. Las licencias que soliciten el secretario y empleados del Tribunal Fiscal, con goce de sueldo, no podrán exceder de cuatro meses en un año y serán concedidas o negadas por el magistrado. En los dos primeros meses el secretario o empleados percibirán sueldo íntegro y en los dos últimos sólo la mitad.

Artículo 19. Para que se pueda conceder licencia con goce de sueldo, deberá acreditar el que la solicita causa grave o bastante a juicio del magistrado o del Ejecutivo en su caso.

Artículo 20. Las licencias sin goce de sueldo se concederán por causa bastante acreditada, hasta por seis meses, pudiendo prorrogarse por igual tiempo una sola vez.

Artículo 21. Al concederse una licencia o aceptarse una renuncia, se dictarán las medidas ne-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

cesarias para proveer la substitución y el abono de los sueldos a quien deba percibirlos.

Artículo 22. Al empleado o secretario que sin previa licencia faltare a sus labores por tres o más días en un mes, se le impondrá una multa hasta de doscientos pesos y perderá el derecho al sueldo correspondiente a los días que faltare; si reincide, el magistrado dictará la disposición disciplinaria que proceda.

La autoridad ante quien debió solicitarse la licencia mandará hacer efectiva la multa en forma de corrección disciplinaria, para lo cual dará aviso a las autoridades fiscales correspondientes, a fin de que la oficina pagadora efectúe los descuentos respectivos.

Artículo 23. Si la ausencia excediere del término indicado en el artículo anterior, el funcionario o empleado será consignado al Ministerio Público por el delito de abandono de empleo o cargo en los términos prevenidos por el Código Penal.

Artículo 24. La renuncia del magistrado será presentada ante el Ejecutivo del Estado y las del secretario y demás empleados del Tribunal Fiscal, deberán formularse ante el magistrado, quien las hará del conocimiento del propio Ejecutivo, para que determine lo procedente.

CAPÍTULO VI

Del modo de suplir las faltas del personal del Tribunal Fiscal

Artículo 25. Al magistrado propietario del Tribunal Fiscal lo suplirán los supernumerarios por su orden, en las faltas temporales que no excedan de dos meses, y por el mismo término en las absolutas, entretanto el Gobernador del Estado hace nueva designación.

En los casos de impedimento o excusa, el magistrado en funciones será suplido en el co-

nocimiento del negocio que lo motivare, por el magistrado supernumerario a quien por turno le corresponda.

Los magistrados supernumerarios sólo tendrán derecho al sueldo correspondiente cuando substituyan al magistrado propietario en sus faltas temporales o absolutas, cualquiera que sea el número de días que dure la suplencia.

Artículo 26. Cuando la falta temporal del magistrado propietario excede de dos meses será substituido por el magistrado suplente que nombre el Gobernador del Estado.

Artículo 27. Las faltas temporales del secretario del Tribunal Fiscal y demás personal, serán suplidas por el empleado que en cada caso se autorice por el magistrado.

CAPÍTULO VII

De las excitativas de justicia

Artículo 28. Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante el Gobernador del Estado, quien, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite, dictará su resolución dentro del término de tres días. La falta de informe hará presumir que son ciertos los hechos imputados a la autoridad mencionada.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal del Estado de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado correspondiente al domingo 31 de diciembre de 1961, a que se refiere el Decreto número 280 de la H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado.

Artículo 2º La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

NUEVO LEÓN

DECRETO N° 43 (3-IV-1963, P.O. 13-IV-1963)

Ley Orgánica de los Municipios

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º Los municipios del Estado de Nuevo León, que actualmente integran su división territorial, y los que se formen en lo sucesivo en los términos del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, se regirán por las disposiciones de esta ley y bases reglamentarias.

Artículo 2º Los municipios del Estado tienen la personalidad jurídica que les otorga el artículo 120 de la Constitución Política local.

Artículo 3º Los municipios son independientes entre sí y se administran por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin haber entre éste y los poderes del Estado ninguna autoridad intermedia. El Ayuntamiento se renovará cada tres años y estará integrado por el Presidente Municipal o alcalde primero y su suplente; los Regidores y los Síndicos, en la forma siguiente: I. REGIDORES: Los municipios que cuenten hasta tres mil habitantes, tendrán tres regidores; los que tengan más de tres mil pero no excedan de doce mil, contarán con cuatro regidores; cuando pasen de doce mil y no excedan de veinticinco mil tendrán cinco regidores; los que excedan de esa suma pero no de cincuenta mil habitantes, tendrán seis regidores; y si pasaren de la última cifra contarán con un regidor más por cada cien mil habitantes excedentes o fracción que pase de la mitad, excepto el municipio de Monterrey que contará con catorce regidores. II. SÍNDICOS: Los municipios con población hasta de tres mil habitantes, tendrán un síndico, los que excedan de esa suma tendrán dos síndicos. Los municipios cuya población no exceda de cincuenta mil habitantes contarán con un alcalde judicial; si excedieren de esa suma, podrán tener otra más,

excepto el municipio de Monterrey, que contará con tres, todos ellos con sus correspondientes suplentes. Cada Ayuntamiento contará además con un secretario, un tesorero y los funcionarios y empleados que señale su reglamento interior y su presupuesto.

Artículo 4º Los municipios administrarán libremente su hacienda, pudiendo adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes o derechos, en la forma y términos y con las limitaciones que señalan la Constitución de la República y la local de este Estado.

Artículo 5º De las controversias de cualquier índole que se susciten entre municipios, o entre ellos y el Estado, conocerá la Legislatura conforme a las fracciones IV y VI del artículo 63 de la Constitución local.

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno Municipal

Artículo 6º Para ser miembro del Ayuntamiento se deberán reunir los requisitos del artículo 122 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7º El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo por decreto del Congreso, que se dictará teniendo en cuenta razones de conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial de que se trate.

Artículo 8º Los miembros del Ayuntamiento durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y tomarán posesión los electos el primer día del año siguiente al de la elección. El alcalde primero rendirá su protesta ante el nuevo cabildo, e inmediatamente la rendirán los miembros de este último ante el alcalde ya en funciones.

Artículo 9º Nadie puede excusarse de servir los cargos municipales ni renunciarlos sino por causas justificadas que calificarán los Ayuntamientos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 10. La falta de los miembros del Cabildo en el cumplimiento de sus funciones y de asistencia a las sesiones reglamentarias en forma continua en un lapso de ciento ochenta días, tendrá el carácter de abandono de cargo, y se considerará vacante para todos los efectos legales el puesto del municipio incumplido. En caso de falta definitiva se procederá a nueva elección con arreglo al artículo 124 de la Constitución Política del Estado.

Las faltas temporales menores serán sancionadas como lo señale el reglamento interior del Ayuntamiento. Los Ayuntamientos podrán conceder licencias no mayores de quince días, a los regidores y síndicos. En aquellos en que sólo exista un solo síndico, sus funciones serán satisfechas por el primer regidor, por el término de la licencia.

Artículo 11. Los Ayuntamientos podrán acordar en su presupuesto de egresos remuneración para sus miembros, cumpliendo con lo mandado por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO TERCERO

Del funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 12. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas. En caso de que existan causas que lo justifiquen, podrá el Ayuntamiento decretar que sus sesiones sean privadas. Podrá funcionar el Ayuntamiento con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán a mayoría de votos, salvo aquellos casos en que esta ley exija otra cosa. El alcalde primero tendrá voto de calidad. Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos por el voto de la mayoría de sus integrantes, cumpliendo en su caso con las demás exigencias de esta ley. Los Ayuntamientos llevarán su libro de actas en el que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Ayuntamiento conserará a sus miembros comisiones específicas para la vigilancia de los servicios públicos municipales. En lo no previsto en esta ley para el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos reglamentos interiores.

TÍTULO CUARTO

De las atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Nombrar Secretario y Tesorero a propuesta en terna del Presidente Municipal y removerlos por justa causa.

II. Dividir el territorio del municipio en secciones o modificar la división existente, nombrando y removiendo libremente a los jueces auxiliares de policía y cuarteleros.

III. Cuidar de la debida recaudación y aplicación de los caudales públicos.

IV. Conocer el informe anual que los presidentes municipales deben rendir en la última sesión de cada año, para tomar en relación al mismo el acuerdo que corresponda.

V. Disponer el envío al Ejecutivo, dentro de los primeros ocho días de cada mes, los informes a que se refiere el artículo 130 de la Constitución Política local.

VI. Vigilar que los tesoreros y cajeros otorguen fianza para el manejo de los caudales públicos en cantidad suficiente a juicio del propio Ayuntamiento.

VII. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en asuntos de la administración municipal.

VIII. Formular anualmente su proyecto de Presupuesto de Ingresos, con la oportunidad debida a efecto de que pueda ser enviado por conducto del Ejecutivo, dentro del término constitucional, al Congreso del Estado.

IX. Formular su presupuesto de egresos, para la debida inversión de sus ingresos en los diversos ramos de la administración municipal.

X. La determinación de las actividades que en sus respectivas circunscripciones tengan la consideración de servicios públicos.

XI. La expedición de su reglamento interior, de los gubernativos y los referentes a los servicios públicos, de los bandos de policía y buen gobierno y en todo caso los atinentes a: tránsi-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

to, espectáculos, agua potable, alcantarillado, pavimentación, limpieza, alumbrado, rastros, mercados, parques, paseos, jardines, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, ornato de calles, casas de baile, juegos permitidos, hospitales, asilos, casas de cuna, guarderías infantiles, fábricas de substancias peligrosas o insalubres o que producen ruido, humo o emanaciones molestas o peligrosas, y todos los demás que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes y la moralidad, salubridad y seguridad públicas, con arreglo a las bases generales que se fijan en esta ley, en el capítulo respectivo.

XII. Crear los departamentos necesarios para el despacho de los negocios de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos municipales.

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes les encomiendan en materia de elecciones, cultos y consejo de tutelas.

XIV. Sancionar las infracciones a las leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones del Ayuntamiento en cuanto le competan, y con vista a los términos que señala el artículo 25 de la Constitución Política local.

XV. Impartir la instrucción cívica y militar a que se refieren la fracción II del artículo 31 de la Constitución General de la República y la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política del Estado.

XVI. Prestar dentro de sus respectivas circunscripciones a las autoridades federales y del Estado los auxilios que requieran para el desempeño de las funciones propias de su competencia, o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones.

XVII. Dictar las disposiciones que se estimen prudentes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos de los artículos 39 de la Constitución General de la República y 39 de la Constitución Política local.

XVIII. Reglamentar la constitución del patrimonio familiar, con sujeción al artículo 737 del Código Civil del Estado y dictar las medidas necesarias tendientes a favorecer la formación del mismo en los términos del artículo 734 del Código Civil.

XIX. Auxiliar a las autoridades federales y del Estado en las medidas que adopten para hacer cumplir las disposiciones del artículo 28 de la Constitución General de la República en materia de monopolios.

XX. Proveer a la conservación de los edificios públicos municipales.

XXI. Cuidar del embellecimiento de los centros de población, estableciendo plantíos ornamentales, paseos públicos y centros de recreación infantil.

XXII. Fomentar actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos, y encauzar actividades culturales, espectáculos y diversiones que tiendan a procurar un esparcimiento sano.

XXIII. Establecer asilos, casas de cuna, guarderías infantiles, escuelas, correccionales y proveer lo conducente para su sostenimiento.

XXIV. Promover el fomento de la industria, ganadería, comercio, agricultura y minería en la forma y por los medios que estime convenientes.

XXV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio.

XXVI. Enviar al Congreso, para su estudio y aprobación, los proyectos de la contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las posteriores administraciones municipales, a fin de que disponga lo necesario para su redención en las nuevas leyes de ingresos y solicitar el aval del Gobierno del Estado para la consecución de dichos empréstitos.

XXVII. Proponer la apertura, ampliación o mejoramiento de vías públicas y la supresión de éstas, de acuerdo con las leyes y procedimientos de la materia.

XXVIII. Conocer y resolver, en cuanto les compete, de los casos a que se refieren los artículos 37, 38, 39 y 40 de esta ley.

XXIX. Designar la oficialidad de la gendarmería y empleados de ésta, con excepción del comandante, que será nombrado por el Ejecutivo del Estado de una terna propuesta por los presidentes municipales. En la ciudad de Monterrey y en aquellos municipios en donde residiere transitoriamente el Ejecutivo del Estado,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

será éste quien nombre, mande y organice la Policía Urbana o gendarmería municipal, quedando a disposición del Presidente Municipal por lo que respecta a los servicios públicos.

XXX. En general proveer en la esfera administrativa, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones consignadas en esta ley y en las leyes o reglamentos especiales.

TÍTULO QUINTO

De los Presidentes Municipales

Artículo 14. El Presidente Municipal o alcalde de primero, es el órgano ejecutor de las determinaciones de los Ayuntamientos. Tiene la representación del Ayuntamiento que esta ley le otorga y tendrá además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos, teniendo voz para tomar parte en las discusiones, pero sólo voto de calidad en caso de empate.

II. Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales a través de los respectivos departamentos administrativos, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

III. Convocar a sesiones extraordinarias del Cabildo, cuando asuntos urgentes lo motiven y lo soliciten por lo menos la cuarta parte del número de Regidores que lo integran.

IV. Cuidar de que los departamentos administrativos municipales se integren y funcionen en forma legal.

V. Nombrar a los funcionarios y empleados municipales cuya designación no sea privativa del Cabildo, removiéndolos o sancionándolos con observancia de la ley del Servicio Civil.

VI. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, los reglamentos y sus propias resoluciones, empleando a su elección, en caso necesario, cualesquiera de las medidas de apremio que establece esta ley y las consignadas en leyes o reglamentos especiales.

VII. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los nego-

cios administrativos y eficaz atención de los servicios públicos municipales.

VIII. Ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general o concerniente al municipio, ya procedan del Gobierno Federal, del Estado o del Ayuntamiento respectivo.

IX. Inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para su mejor rendimiento.

X. Calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos administrativos y de policía.

XI. Visitar cuando menos una vez por mes las cárceles municipales, acompañado de dos regidores y un síndico, e informando al Ayuntamiento respecto del resultado de la misma.

XII. Informar al Cabildo a fin de cada año, acerca del ejercicio del gobierno municipal.

XIII. Ejercer vigilancia sobre los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 180 de la Constitución General de la República y sus reglamentos.

XIV. Cuidar del buen estado y mejoramiento de las cárceles municipales, casas de beneficencia, mercados, plazas, etcétera y de que los bienes del dominio municipal sean debidamente aprovechados por el municipio, de conformidad con los reglamentos respectivos.

XV. Disponer de las fuerzas de policía, para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública.

XVI. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad y moralidad públicas y seguridad de las personas y sus intereses, mandando clausurar preventivamente, fundando y motivando la resolución relativa, todos los centros donde se ataque la moral o se provoquen escándalos. Todo procedimiento de clausura definitiva se instaurará por la Presidencia Municipal, la que citará al presunto afectado dándole conocimiento de los hechos que la motivan, convocando a una audiencia en la que se oirá en defensa y recibirán las pruebas de su derecho; la audiencia y el procedimiento se continuarán aun en el caso de rebeldía del presunto afectado, turnándose lo

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

actuado, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia, al Ayuntamiento, para su resolución.

XVII. Todas las demás que le concedan esta ley, los reglamentos administrativos, los bandos de policía y buen gobierno y cualquiera otra disposición de observancia general.

XVIII. Resolver sobre las peticiones de particulares en materia de permiso para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales, de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y nunca serán gratuitos.

Artículo 15. En los actos administrativos, los acuerdos y comunicaciones que por escrito expida la Presidencia Municipal deberán ser autorizados por el Secretario del Ayuntamiento, con su firma.

Artículo 16. Sólo con autorización del Ayuntamiento podrán los presidentes municipales ausentarse de la cabecera del municipio por períodos mayores de cinco días. Las ausencias accidentales de los presidentes municipales que no excedan de quince días serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento. Las que excedan de este término, las cubrirá el suplente.

Artículo 17. Para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus propias resoluciones, los presidentes municipales podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento.

II. Multa hasta por quinientos pesos, salvo cuando se trate de un jornalero u obrero; en estos casos la multa no podrá exceder del importe de su jornal o sueldo de una semana.

III. Arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo cuando sea impuesto en substitución de multa que no pagare el infractor, en cuyo caso podrá ser hasta por quince días. En todo caso de imposición de multa se estará a lo que establecen los reglamentos de la materia de que se trate.

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 18. Los presidentes municipales podrán imponer multas hasta de veinticinco pesos o arresto hasta por quince días, a las per-

sonas que no les guarden el debido respeto, independientemente del delito o delitos en que puedan incurrir, en cuyo caso se hará la signación correspondiente al Ministerio Público.

TÍTULO SEXTO

De los Regidores

Artículo 19. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo en los días y hora que señala el reglamento interior.

II. Desempeñar las comisiones ordinarias y extraordinarias que el mismo Cabildo les encomienda.

III. Vigilar el ramo de la administración que les encomienda el Ayuntamiento, informando al Presidente Municipal y al Cabildo.

IV. Las demás que impongan la ley y los reglamentos. Sus faltas definitivas, se cubrirán como lo ordena el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Síndicos

Artículo 20. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Ayuntamiento como mandatario general para pleitos y cobranzas con las facultades a que se refiere el artículo 2448 del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver posiciones y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento.

II. Fungir como agente del Ministerio Público, en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica de dicha institución.

III. Las demás que les señalen ésta o las demás leyes y reglamentos.

Artículo 21. En los municipios donde existan dos síndicos, éstos podrán intervenir con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

junta y separadamente en los negocios judiciales o administrativos, con las facultades que se dejaron expresadas en el artículo anterior y podrán asimismo, en los términos de las leyes aplicables, acreditar delegados o autorizar a personas para que oigan y reciban notificaciones, con las facultades inherentes que consignen las leyes, designando con preferencia a los abogados del Cuerpo Legal del Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO

Del Secretario del Ayuntamiento

Artículo 22. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario, que no será miembro del mismo, pero deberá asistir a las sesiones para el estricto desempeño de su cargo, con voz informativa.

Artículo 23. Para ser Secretario del Ayuntamiento bastará ser ciudadano en pleno uso de sus derechos, con capacidad y honestidad suficientes a juicio del Cabildo.

Artículo 24. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Tener a su cargo el archivo de la municipalidad.

II. Asistir puntualmente al despacho así como a las sesiones del Cabildo, y dar cuenta oportuna de la correspondencia y de los asuntos pendientes en la forma y orden que disponga el Presidente Municipal.

III. Levantar las actas relativas a las sesiones que se celebren y ponerlas a la consideración del Cabildo para su aprobación, consignando las modificaciones que se hubieren aprobado y recogiendo las firmas de los asistentes.

IV. Transcribir en el libro destinado al efecto las actas de las sesiones aprobadas, en los términos de la fracción anterior y autorizarlas juntamente con el Presidente Municipal.

V. Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo y de expedientes relativos a asuntos del municipio, previo acuerdo del Presidente Municipal.

VII. Las demás que señalen esta ley, el reglamento interior y las leyes o reglamentos especiales.

TÍTULO NOVENO

De los Alcaldes Judiciales

Artículo 25. Los Alcaldes Judiciales deberán reunir los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tendrán las atribuciones que establecen la Constitución Política Local y el ordenamiento primeramente citado; no tendrán ninguna intervención en los asuntos administrativos del municipio; y sus faltas temporales o definitivas se cubrirán en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

Del Tesorero Municipal

Artículo 26. El Tesorero Municipal es el jefe de la hacienda municipal. Tendrá como atribuciones: la recaudación, depósito y vigilancia de los ingresos que corresponden al municipio; el pago de los egresos señalados por el Ayuntamiento en su presupuesto, o los que autorice el Presidente Municipal cuando esté facultado para hacerlo, llevando debida contabilidad. El Tesorero será el inmediato responsable de la custodia, conservación y manejo de los fondos y bienes que forman la hacienda municipal.

Artículo 27. Para ser tesorero se requiere: ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos, con capacidad y honestidad suficientes a juicio del Cabildo. No ser miembro del Ayuntamiento. Otorgar fianza a juicio del Cabildo para responder de su manejo. No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito patrimonial. El Tesorero acordará directamente con el Presidente Municipal, quien será su jefe inmediato. Todo lo demás referente a sus funciones y a las del personal a sus órdenes será regulado por el reglamento interior y la Ley del Servicio Civil.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

TÍTULO DECIMO PRIMERO

De los Alcaldes, Comisarios y Jueces Auxiliares

Artículos 28. Los Alcaldes y Comisarios de policía serán designados por el Presidente Municipal.

Artículo 29. Los Alcaldes tendrán a su cargo la custodia de los detenidos en las cárceles municipales, cuidarán de su alimentación y disciplina y de la limpieza y conservación de esos lugares.

Artículo 30. Los Comisarios de policía serán auxiliares del Presidente Municipal, para calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos de policía y buen gobierno.

Artículo 31. En cada una de las secciones en que, por acuerdo del Cabildo, se divida el territorio del municipio, habrá un Juez Auxiliar y un suplente.

Artículo 32. Los Jueces Auxiliares serán designados por los Ayuntamientos y a ellos corresponde:

I. Cuidar el buen orden y la tranquilidad pública.

II. Vigilar la exacta ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno, y acatar las órdenes superiores que les fueren comunicadas.

III. Aprehender a los delincuentes, en los casos de flagrante delito y cuando lo dispongan las autoridades competentes, remitiéndolos sin demora a quien corresponda, para lo cual exigirán auxilio a los vecinos o lo pedirán a la autoridad más inmediata.

IV. Velar por la conservación de los caminos y acequias vecinales y que en el uso de los montes se sujeten los particulares a las leyes y reglamentos vigentes. Los certificados que expidan en asuntos de su competencia, deberán legalizarse por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 33. Los jueces auxiliares que residen fuera de la cabecera de los municipios, podrán conocer en conflictos de particulares cuya cuantía no pase de \$ 50.00 (Cincuenta pesos M.N.) procurando la conciliación de los interesados. Si no se logra ésta, sin más trámites

que los que aconseje el buen sentido, resolverán la controversia en conciencia exhortando a las partes a acatar el fallo.

Artículo 34. Las partes podrán recurrir en revisión el fallo que dicte el Juez Auxiliar, ante el Alcalde Segundo Judicial dentro de cinco días siguientes a la notificación personal que se les hiciere.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 35. Se consideran como Servicios Públicos Municipales los siguientes:

I. Suministro y abastecimiento de aguas.

II. Alumbrado.

III. Construcción, conservación y administración de mercados para venta de productos al público y de abastos para los comerciantes.

IV. Construcción, conservación y administración de rastros.

V. Tránsito y caminos vecinales.

VI. Transporte urbano de personas y cosas.

VII. Panteones.

VIII. Pavimentación, arreglo de calles y plazas.

IX. Limpieza.

X. Embellecimiento de las poblaciones.

XI. Plantación de árboles y embellecimiento de parques y jardines.

XII. Policía Municipal.

XIII. Los demás que determine el Ayuntamiento, en cumplimiento de la facultad que le otorga la fracción X del artículo 13 de esta ley.

Artículo 36. Los servicios públicos municipales deberán prestarse preferentemente por el Municipio; pero podrán encargarse a particulares, mediante concesiones, permisos o autorizaciones. En el primer caso, serán administrados, bajo la vigilancia directa del Presidente Municipal, por los departamentos respectivos, y funcionarán en la forma que

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

determine el Reglamento de la materia; y cuando se encomienden a particulares, con arreglo a los términos del contrato-concesión, leyes y reglamentos. Cuando se trate de otorgar concesión para explotar un bien inmueble del Ayuntamiento, se requerirá para ello la autorización del H. Congreso del Estado.

Artículo 37. Al reglamentar el funcionamiento de los servicios públicos y otorgar concesión para su explotación, fijará el Ayuntamiento los derechos y obligaciones que contrae el concesionario, y la forma de supervisar la administración municipal el servicio, debiendo en todo caso precisar lo siguiente:

I. Determinación de la masa de bienes que deberá afectarse a la prestación del servicio, por el concesionario.

II. Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas para el caso de incumplimiento.

III. Determinar el régimen especial a que deberán someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento la prestación del servicio, así como el pago de los impuestos que se causen y de la regalía municipal.

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios preverse del servicio.

V. Determinar las tarifas, forma de modificarlas y contraprestaciones que deberá otorgar el concesionario.

VI. Establecer el procedimiento administrativo necesario para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público.

VII. Establecer, en su caso, cuándo es de solicitarse la expropiación por causa de utilidad pública o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia.

VIII. Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar la concesionaria para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 38. Podrá el Ayuntamiento rescindir o declarar la caducidad de cualquier concesión para la explotación de un servicio público, por violaciones a los términos de la misma, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario, cumpliendo con los reglamentos administrativos correspondientes. La Presidencia Municipal, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, promoverá la intervención de la empresa del servicio público de que se trate y el nombramiento de un interventor, cuidando de que se continúe prestando el servicio con la mayor eficacia.

Artículo 39. El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el *Periódico Oficial* y en uno de los de mayor circulación de la entidad. Si para el primero de enero por cualquier circunstancia no se ha hecho la publicación de precios o tarifas, se procederá como sigue:

a) Si al servicio no se le han fijado precios o tarifas, continuará impariéndose la prestación del mismo al precio que se haya venido cobrando hasta la publicación de la lista que los contenga o fecha que en la misma se señale para su vigencia; y

b) Si ya han venido operando bajo precio o tarifa, éstos se prorrogarán hasta que entren en vigor los nuevos que se expidan.

Artículo 40. No podrán obtener concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación de servicios públicos; los miembros del Ayuntamiento, los empleados municipales, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados; los colaterales dentro del segundo, y los afines en primer grado.

TITULO DÉCIMO TERCERO

De la Hacienda Municipal

Artículo 41. La hacienda municipal se compone de los bienes, muebles e inmuebles, que pertenezcan al Municipio; de los derechos y bienes que adquiera por donación, herencia o cualquier otro título; de los créditos que tenga a su favor, de sus propias rentas y de las contribuciones y demás ingresos que determinen

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

las leyes fiscales. Los bienes de dominio público municipal se clasifican en:

- a) Bienes de uso común.
- b) Los destinados a un servicio público; y
- c) Los propios. La Tesorería Municipal deberá llevar un inventario pormenorizado de los bienes muebles e inmuebles municipales. Los municipios darán cuenta anualmente al Congreso del Estado, sobre las altas y bajas de sus bienes inmuebles.

Artículo 42. Son bienes municipales de uso común los siguientes:

I. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no constituyen vías generales de comunicación de la Federación o del Estado.

II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por los municipios para irrigación u otros usos de utilidad pública.

III. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos, con excepción de aquellos que por ley especial esté encomendada su construcción o conservación al Gobierno Federal o del Estado.

IV. Los montes y bosques que no sean de propiedad particular, de la Federación o del Estado y que por disposición de los Ayuntamientos se destinen a fines de aprovechamiento común.

V. Los monumentos artísticos o conmemorativos y las construcciones levantadas en los lugares públicos, con excepción de los que pertenezcan a la Federación o al Estado.

VI. Y todos los demás que por disposición de la ley tengan el carácter de inalienables o imprescriptibles y permitan el aprovechamiento de ellos por todos los habitantes.

Artículo 43. De los bienes de uso común podrán servirse todas las personas con las restricciones que establezcan las leyes y los reglamentos.

Artículo 44. Son bienes municipales destinados a un servicio público:

I. Los edificios de los Ayuntamientos y sus anexos.

II. Los bienes del poder público municipal

y anexos, al servicio de las dependencias municipales.

III. Todos aquellos bienes construidos con fondos municipales de cualquier clase que sea, que estén destinados al servicio público de los municipios como escuelas, establecimientos de asistencia social, bibliotecas, archivos, registros públicos, teatros, cárceles, etcétera.

Artículo 45. Son bienes propios o de dominio privado de los Ayuntamientos, los que perteneciendo a éstos en propiedad no son de uso común ni estén afectados a un servicio público.

Artículo 46. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen la hacienda municipal son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada las sentencias dictadas en contra de los municipios o de su hacienda. Tales sentencias se comisionarán a los Ayuntamientos a fin de que si no hubiere partida en el presupuesto de agresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto de ingresos del año fiscal siguiente, o que se solicite del Congreso del Estado la expedición del decreto que autorice el cobro de los impuestos indispensables a cubrir la erogación.

Artículo 47. Los bienes inmuebles municipales de uso común y los destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles, salvo la excepción que se señala en la segunda parte de este artículo, y su posesión por terceros de buena o mala fe no les genera derecho alguno. Todas las mejoras, de cualquier naturaleza que sobre ellos se ejecuten, quedarán en beneficio del municipio. Estos bienes sólo podrán ser enajenados o grabados con autorización del Congreso del Estado y previa su desautorización, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

Artículo 48. Los bienes propios municipales se rigen por las disposiciones ordinarias del Código Civil, pero se duplicarán los plazos para que opere la prescripción en contra del municipio. Los bienes que no sea necesario destinar a uso común o afectarlos a un servicio público, podrán ser enajenados de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política local.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Artículo 49. La enajenación, permuta o gravamen por más de cinco años, de bienes inmuebles municipales, deberá hacerse con autorización del Congreso del Estado, en la forma y términos que éste señale.

Artículo 50. En todo lo no previsto en este título, se estará a las disposiciones del Código Civil del Estado y demás leyes relativas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Disposiciones generales

Artículo 51. Los Ayuntamientos, para la expedición de su Reglamento Interior, tendrán en cuenta las disposiciones de la presente ley, pudiendo, de acuerdo con sus necesidades, crear, fusionar o suprimir departamentos, fijándosele a cada uno de ellos sus respectivas atribuciones.

Artículo 52. Los propios Ayuntamientos, de acuerdo con las características del servicio de que se trate, elaborarán las bases generales para la expedición de los Reglamentos de los Servicios Públicos Municipales para enviarlas al H. Congreso del Estado a fin de que éste expida en cada ramo las bases generales a que

se refiere la fracción V del artículo 63 de la Constitución Política local.

Artículo 53. Para otorgar concesiones de servicios públicos municipales y contratar con particulares respecto a los mismos, los Ayuntamientos tomarán en consideración la inversión inicial, las medidas de seguridad e higiene, tarifas, contraprestaciones, supervisión y vigilancia de la autoridad, las causas de rescisión, caducidad, cancelación y revocación de permisos, las garantías, las sanciones y el procedimiento administrativo de audiencia para el caso de afectación.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan la Ley del Gobierno Interior de los Municipios de cuatro de diciembre de mil novecientos dieciocho, sus reformas y toda disposición legal que se oponga a esta Ley Orgánica.

Tercero. Los actuales Ayuntamientos continuarán funcionando con el número de miembros que tienen y sus faltas temporales o definitivas se cubrirán con observancia de las disposiciones de esta ley.

PUEBLA

LEY (22-II-1963, P.O. 22-II-1963) *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Puebla*

Artículo 1º La Universidad Autónoma de Puebla es una corporación pública, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes. Tiene por fines impartir la enseñanza media en sus ciclos preparatorio y profesional y la superior; realizar la investigación científica y humanística, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales; y difundir, con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura.

Artículo 2º Para realizar sus fines, la Universidad tendrá la más amplia autonomía y liber-

tad para organizar su propio gobierno, dentro de los lineamientos establecidos por la presente ley.

Artículo 3º La educación que imparta la Universidad tenderá a desarrollar integralmente las facultades del estudiante y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la humanidad, así como la conciencia de solidaridad en la democracia, en la justicia y en la libertad.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico, los hechos históricos y las doctrinas sociales con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines académicos.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

universitarias; su violación en provecho de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria, serán sancionados en los términos del Estatuto.

Artículo 4º La Universidad tiene derecho para:

I. Expedir certificados de estudios, diplomas en los diversos niveles, título y grados en las carreras o especialidades que se cursen en sus Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y sus reglamentos. En cuanto a los títulos profesionales serán expedidos por el Titular del Departamento Ejecutivo del Estado, en tanto tenga vigencia lo previsto por la fracción XXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado.

II. Conceder, para fines académicos, validez a los estudios de enseñanza media y superior que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, o incorporar enseñanzas media y superior en el Estado, siempre que correspondan a las que imparta la propia Universidad.

Artículo 5º Para realizar sus funciones docentes, de investigación, de difusión cultural y administrativas, la Universidad establecerá las Facultades, Escuelas, Institutos, Direcciones y Departamentos que se consideren necesarios.

Artículo 6º El gobierno de la Universidad quedará encomendado a las siguientes autoridades:

1. El Consejo Universitario.
2. El Rector.
3. Los Consejos Técnicos, y
4. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.

Artículo 7º El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

1º Expedir el Estatuto Universitario y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

2º Conocer de todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración de acuerdo con la fracción anterior.

3º Crear y en su caso modificar o suprimir las Facultades, Escuelas e Institutos, Direcciones y Departamentos, según los términos del artículo 5º de esta ley.

4º Conocer y aprobar o modificar los métodos, planes y programas de enseñanza.

5º Nombrar al Rector, previa auscultación de la opinión universitaria y, en su caso, conocer de su renuncia o proceder a removerlo por causa grave, en los términos de la presente ley y del Estatuto.

6º Designar a los Directores de las Facultades y Escuelas, a propuesta, en terna, de los Consejos Técnicos.

7º Nombrar a los Directores de los Institutos, a propuesta del Rector y para el periodo que el Estatuto señale y, en su caso, conocer de su renuncia o proceder a su remoción por causa grave, en los términos de la presente ley y del Estatuto.

8º Designar y remover libremente al Tesorero, quien debe poseer Título de Contador Público y caucionar el manejo de los fondos universitarios, y al Auditor de la Universidad, quien deberá ser Contador Público.

9º Conocer y aprobar el presupuesto anual de egresos y el plan de arbitrios, los que serán presentados por el Rector.

10º Conocer y aprobar los informes anuales del Rector y del Tesorero.

11º Conocer y resolver todo lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo.

12º Conferir grados honoríficos y designar profesores a investigadores extraordinarios.

13º Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades universitarias y entre los alumnos y las autoridades, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta ley, de acuerdo con el Estatuto.

14º Las demás que esta ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

Artículo 8º El Consejo Universitario será presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad lo será también del propio Consejo.

Artículo 9º El Consejo Universitario estará integrado por:

1. El Rector.
2. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
3. Un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada Facultad y Escuela, electos en los términos que señala el Estatuto.
4. Un representante de los empleados de la Universidad, electo en los términos que fija el propio Estatuto; y
5. Por cada consejero propietario, profesor o alumno se nombrará un suplente electo en los mismos términos.

Artículo 10º Los consejeros, profesores y alumnos, durarán en su encargo dos años y su renovación se hará de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Universitario.

Artículo 11º El Rector será el Jefe nato de la Universidad y su representante legal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Rector será substituido en sus faltas, que no excedan de tres meses, por el Secretario General de la Universidad; pero si la ausencia fuera mayor el Consejo designará un Rector Interino.

Artículo 12º El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Designar libremente al Secretario General, al Oficial Mayor, a los Jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad.
2. Proponer al Consejo las designaciones de los Directores de los Institutos.

3. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

4. Designar, de acuerdo con el Director de la Facultad, Escuela o Instituto respectivo, a los profesores o investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 18.

5. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes, a los profesores, alumnos y empleados, en los términos del Estatuto y de los reglamentos respectivos.

6. Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad.

7. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos.

8. Las demás que esta ley le confiere.

Artículo 13º Para ser Rector se requiere:

- 1º Ser mexicano por nacimiento.
- 2º Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento de la elección.
- 3º Poseer un título o grado académico superior al de bachiller, y
- 4º Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante cinco años servicios docentes o de investigación en la Universidad, así como gozar del respeto y la estimación universitaria.

Artículo 14º Los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas se integrarán por un representante profesor por cada uno de los años de las carreras que se imparten en ellas y por dos representantes de los alumnos de cada Facultad o Escuela.

El Estatuto fijará los requisitos para ser representante, profesor o alumno, ante los Consejos Técnicos, así como los procedimientos para su elección.

El Director de cada Facultad o Escuela, presidirá el Consejo Técnico correspondiente, con la salvedad estipulada en la fracción 7º del artículo 12. El Director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, excepto en lo

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

que toca a la integración de la terna para la designación de Director. El voto interpuesto por el Director, tendrá por efecto que la cuestión vetada sea sometida a la consideración y resolución del Consejo Universitario.

Artículo 15º Los Consejos Técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración del Consejo Universitario por conducto del Director de la Escuela; formarán las ternas para las designaciones de Director en los términos que establezca el Estatuto y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la Facultad o de la Escuela, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos universitarios.

Artículo 16º Los investigadores de cada uno de los Institutos constituirán los Consejos Técnicos de los mismos, los que serán presididos por el Director respectivo y tendrán las funciones que les señale el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Artículo 17º Los Directivos de las Facultades y Escuelas serán responsables de la Dirección docente y administrativa de las mismas. Serán designados para un periodo de 3 años, y podrán ser reelectos por una sola vez. El Estatuto fijará los requisitos necesarios para ser designado Director.

Artículo 18º En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del personal docente y de investigación se estipulará que para los nombramientos definitivos rija el sistema de oposición y otros que sean igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos.

Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, la creación de profesores e investigadores de carrera.

Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción 4^a del artículo 12, no podrán hacerse para un plazo mayor de un año lectivo.

Para el nombramiento de profesores e investigadores no podrá establecerse ninguna limitación derivada de la posición ideológica del candidato.

Artículo 19º Los derechos y obligaciones de

los funcionarios, profesores, investigadores y alumnos serán establecidos por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. En los mismos ordenamientos se definirán las faltas relativas a sus cargos, las sanciones aplicables y los procedimientos para ello.

Artículo 20º Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial que promulgará el Consejo Universitario, que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21º Los alumnos de la Universidad tendrán la más amplia libertad para organizarse en asociaciones culturales. Las sociedades de alumnos en las Facultades y Escuelas y la federación de estas sociedades serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

Artículo 22º El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

1º Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

2º Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan a su favor.

3º El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o la estatal le tengan asignados y los que en el futuro le otorguen.

4º Derechos y participaciones en los trabajos que ejecute en sus dependencias.

5º Derechos y cuotas que se recauden por servicios que preste.

6º Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios, que le otorguen los Gobiernos Federal y Estatal.

7º Los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Artículo 23º Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario y que estén

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

destinados a los servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizable en los servicios indicados, el Consejo Universitario deberá declararlo así, y esta declaración, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. A partir de este momento los inmuebles desafectados quedarán en situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Artículo 24º Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos del Estado o de los municipios. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos, conforme a ley, debieran estar a cargo de la misma.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El Presidente del Consejo de Gobierno de la Universidad en funciones, procederá a instalar el Consejo Universitario que tendrá el carácter de constituyente, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la vigencia de esta ley, y fijará la fecha y hora de las elecciones para designar consejeros de acuerdo con las siguientes bases:

1. Los Directores de las Facultades y Escuelas serán, provisionalmente, los profesores decanos de cada una de ellas. Se entiende por decano el profesor en ejercicio que en esa fecha tenga la mayor antigüedad de servicios dentro de la Facultad o Escuela. En el caso de que dos o más profesores tuvieran igual antigüedad, los mismos elegirán libremente a uno, dentro de ellos.

2. Los consejeros propietarios y suplentes representantes de los profesores, se elegirán por voto directo y por mayoría simple en Asamblea General de los Profesores en ejercicio, en cada una de las Facultades o Escuelas, convocada y presidida por el decano respectivo. Será requisito único para ser electo consejero propietario o suplente el tener una antigüedad mínima de 5 años completos de servicio docente en la Facultad o Escuela.

3. Los consejeros propietario y suplente representantes de los alumnos, serán designados

por elección directa y por mayoría simple de votos de los alumnos inscritos oficialmente en cada Facultad o Escuela y en la Asamblea General, que será convocada y presidida por el decano correspondiente.

Será requisito único para ser electo consejero el ser alumno regular en el momento de la elección.

El Consejero representante de los empleados administrativos, será designado por el mismo procedimiento señalado en Asamblea General que comprenderá a los empleados administrativos de la Universidad que tengan una antigüedad mínima de un año completo de servicios. Esta Asamblea será convocada y presidida por el Presidente de la Junta del Consejo de Gobierno en funciones. Será requisito para ser electo consejero propietario o suplente el tener una antigüedad mínima de tres años de servicios.

Artículo 2º El Consejo Universitario, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de su instalación, designará al Rector de la Universidad, al Tesorero y al Auditor, de acuerdo con lo estipulado en las fracciones 5^a y 8^a del artículo 7º y el artículo 13 de esta ley. En un plazo no mayor de 60 días a partir de su instalación, promulgará el Estatuto Universitario y los reglamentos previstos por esta ley, procediendo de inmediato a la instalación de los consejos y a la designación de los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.

Los decanos, así como los Directores de los Institutos, nombrados provisionalmente por el Rector, cesarán en sus funciones en el momento en que el Consejo Universitario designe a los titulares respectivos.

Artículo 3º Los profesores e investigadores que al entrar en vigor la presente ley tengan menos de 5 años completos de servicio docente o de investigación en su cátedra o plaza de investigador, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 18 de la ley.

Artículo 4º Los profesores con una antigüedad mayor de cinco años de servicios docentes en la Universidad, que al expedirse la presente ley hayan interrumpido sus servicios por otra causa que no sea un acuerdo expreso de destitución por los Consejos Universitarios anteriores, podrán reingresar a la Universidad, previo el trámite correspondiente, sin sujetarse a lo

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

dispuesto por el artículo anterior y lo previsto por el artículo 18 de esta ley.

Artículo 5º El Estatuto de los trabajadores de la Universidad a que se refiere el artículo 20 de la ley, deberá ser promulgado por el Con-

sejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 6º La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado. Y se abrogan todas las leyes y reglamentos que se le opongan.

TAMAULIPAS

DECRETO N° 53 (7-XI-1963, P. O. 20-XI-1963) *Ley Orgánica del Ministerio Público*

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 1º Son atribuciones del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas:

I. Perseguir los delitos de su competencia, practicando las averiguaciones previas necesarias.

II. Ejercitar la acción penal y exigir la reparación del daño correspondiente ante los Tribunales del Estado de Tamaulipas.

III. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la comprobación del delito y la culpabilidad criminal de los imputados.

IV. Pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las leyes a los culpables de los delitos.

V. Interponer los recursos que la ley concede.

VI. Recabar los documentos e informes necesarios para el ejercicio de sus funciones.

VII. Promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

VIII. Representar al Estado de Tamaulipas, como actor, demandado o tercerista, en los juicios civiles en que éste intervenga; y

IX. Las demás consignadas en las leyes.

Artículo 2º Los funcionarios del Ministerio Público recibirán las denuncias, acusaciones o

querellas por delitos del orden común que les sean presentadas, dándoles trámite.

Las autoridades o particulares que tengan conocimiento de una infracción penal, tienen obligación de hacerla saber inmediatamente a los funcionarios del Ministerio Público, con todos los datos que tengan en su poder.

Artículo 3º La policía judicial y sus auxiliares dependen del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO

Organización del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Personal

Artículo 4º Forman el personal del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas:

I. Un Procurador General de Justicia.

II. Dos Subprocuradores, Primero y Segundo, substitutos del Procurador.

III. Dos Agentes Auxiliares.

IV. El Director del Departamento de Averiguaciones Previas Penales y el número de Auxiliares y Agentes que se requieran, a juicio del Gobierno del Estado.

V. Los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Juzgados Penales, Civiles y Mixtos de Primera Instancia;

VI. Un Director de la Policía Judicial y el número de agentes que se requieran, a juicio del Gobernador del Estado.

VII. El Director del Departamento de Criminalística; y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

VIII. El personal que señale el Presupuesto.

El Gobernador del Estado podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares, Investigadores y Adscritos, según lo exijan las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II

Nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público

Artículo 5º El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 6º Los Subprocuradores Primero y Segundo substitutos serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener buena conducta y cumplidos 28 años de edad.

III. Ser abogado, con título profesional legalmente expedido, el cual deberá estar registrado ante la Secretaría de Gobierno.

IV. Tener dos años de ejercicio profesional.

Artículo 7º Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares y Adscritos y el Director de Averiguaciones Previas Penales deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener buena conducta y cumplidos 25 años de edad.

III. Ser abogado, con título profesional legalmente expedido, el que deberá estar registrado ante la Secretaría General de Gobierno; y

IV. Tener dos años de ejercicio profesional.

Los requisitos de título y práctica profesional sólo podrán dispensarse en los Distritos Judiciales séptimo, noveno, décimo, undécimo y en la Agencia del Ministerio Público de Valle Hermoso.

Para ocupar los cargos de Ministerio Público en los distritos mencionados se dará preferencia a los pasantes en derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Tamaulipas.

Artículo 8º Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador.

Artículo 9º El Procurador General de Justicia cuidará, discrecionalmente, que los Agentes del Ministerio Público sólo sean removidos de sus cargos por ascenso, incapacidad, negligencia, mala conducta o por causa de responsabilidad.

Artículo 10. El Procurador General de Justicia del Estado podrá cambiar discrecionalmente de adscripción a todo el personal de la institución.

Artículo 11. El Ministerio Público, en los casos de ausencia o excusa, será suplido en la siguiente forma:

I. El Procurador, por los Subprocuradores Substitutos, en su orden numérico.

II. Los Subprocuradores Substitutos, el uno por el otro. A falta o excusa de ambos, por el auxiliar que designe el Procurador para el desempeño transitorio de las funciones que se le encomienden.

III. Los demás funcionarios del Ministerio Público y el personal de base de la institución, en la forma que determine el Procurador; y

IV. En los lugares donde no exista Agente del Ministerio Público, salvo lo que determine el Procurador, la suplencia corresponderá al Síndico Municipal y donde haya dos o más, por el primero en numeración.

Artículo 12. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Tamaulipas y desempeñar lealmente el cargo que se les confiere.

El Procurador rendirá la protesta ante el Gobernador del Estado; los funcionarios y empleados residentes en la Capital del Estado ante el Procurador; y ante el mismo Procurador, ante el Agente de quien dependa o ante

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

la primera autoridad política del lugar de su residencia, los funcionarios o empleados foráneos.

CAPÍTULO III

Excusas e incompatibilidades

Artículo 13. Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables; pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces del Estado.

Artículo 14. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 15. El Procurador General de Justicia y los Subprocuradores Primero y Segundo no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o de sus padres o hijos. Tampoco podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios judiciales y albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; ni podrán ser síndicos, intervenentes, administradores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas, árbitros o arbitradores.

Igualmente están impedidos para desempeñar otros puestos oficiales, excepto los de carácter docente.

Los restantes funcionarios del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía, únicamente en la materia que tengan encomendada como representantes de la sociedad.

TÍTULO TERCERO

Atribuciones y obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Del Procurador

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

I. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario, o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos del orden criminal o en los civiles en que el Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oído.

II. Dar a los Agentes del Ministerio Público las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus deberes.

III. Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar.

IV. Imponer al personal de su dependencia las correcciones disciplinarias que procedan.

V. Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos de la institución.

VI. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente.

VII. Nombrar el personal de la institución, concederle licencias y vacaciones en los términos de la presente ley.

VIII. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Estado, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

IX. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

X. Calificar las excusas que presenten los Agentes del Ministerio Público para intervenir en determinado asunto.

XI. Promover ante el Gobernador la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Estado.

XII. Resolver en definitiva, oyendo el parecer de los Agentes y del Subprocurador que corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal.

b) Se consulte el desistimiento de la acción penal.

c) Se formulen conclusiones de no acusación.

d) Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con los requisitos que establece el Código Procesal Penal.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

XIII. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, así como de las instituciones de crédito, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos; y

XIV. Las demás que las leyes le confieren.

CAPÍTULO II

De los Subprocuradores

Artículo 17. Los Subprocuradores Primero y Segundo substitutos, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Procurador General de Justicia en las funciones que esta ley les encomienda.

II. Revisar los dictámenes que emitan los Agentes Auxiliares en los siguientes casos:

a) Cuando se resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal.

b) Se consulte el desistimiento de la acción penal.

c) Se formule conclusiones de no acusación; y

d) Cuando al formularse las conclusiones, no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción, o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con los requisitos que establece el Código Procesal Penal.

III. Recabar de las oficinas públicas correspondientes federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, así como de las instituciones de crédito, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

IV. Acordar con los jefes de las dependencias de la institución.

Artículo 18. El Procurador distribuirá las respectivas funciones entre uno y otro Subprocuradores.

CAPÍTULO III

De los Agentes Auxiliares

Artículo 19. Los Agentes Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la secuela de las causas que se inscriyan en todo el Estado, girando las órdenes conducentes para lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita.

II. Someter a la consideración del Subprocurador que corresponda, los dictámenes formulados por los Agentes en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por el titular de la institución en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

b) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal.

c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y

d) Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción, o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con los requisitos que establece la Ley Procesal.

III. Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados. El dictamen emitido se someterá a la aprobación del Subprocurador que corresponda.

Artículo 20. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se llevará un expediente de cada una de las distintas causas penales que se tramiten en los Juzgados del Estado, que contendrá, cuando menos, las copias siguientes: del pliego de consignación; de la declaración preparatoria; del auto de formal prisión; del de sujeción a proceso o del de libertad por falta de méritos; de los recursos interpuestos; de los pedimentos formulados durante la instrucción o en la averiguación en su caso; de las conclusiones; de las resoluciones incidentales que se dicten; y de los documentos de importancia.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

CAPÍTULO IV

*De la Dirección General de Averiguaciones
Previas Penales*

Artículo 21. Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales:

I. Practicar las averiguaciones previas penales correspondientes en el municipio de Ciudad Victoria, y por acuerdo del Procurador, en cualquier otro lugar del Estado.

II. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos.

III. Dictar las resoluciones procedentes, los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción I de este artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal.

IV. Vigilar la secuela de las averiguaciones previas penales que se practiquen en todo el Estado, por los Agentes de la institución, girando las instrucciones conducentes.

V. Revisar el trámite de las averiguaciones previas penales que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva, y también en los casos en que estos funcionarios estimen necesario conocer la opinión del Director.

VI. Llevar, con las constancias que se estimen necesarias, expedientes relativos a las averiguaciones foráneas; y

VII. Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 22. El Director General comisionará el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador, durante días y horas inhábiles, facultándolo para resolver los asuntos en que haya detenidos, pudiendo dictar en los mismos y en otros de carácter urgente, las determinaciones de trámite que correspondan.

CAPÍTULO V

*De los Agentes del Ministerio Público
adscritos a los Juzgados*

Artículo 23. Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia del Estado, con excepción de los del municipio de Ciudad Victoria:

I. Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador los casos en que deban de abstenerse del ejercicio de esa acción, así como aquellos en los que proceda el desistimiento de la misma.

II. En los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, intervenir, en defensa de los intereses del Estado, como actor, demandado o tercero, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción, recabando y ofreciendo oportunamente los informes y pruebas necesarios. Su intervención en estos casos se hará del conocimiento del Procurador.

III. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos.

IV. Vigilar que los negocios en que intervengan se sigan con arreglo a la ley, presentando con toda oportunidad los pedimentos y alegatos necesarios, e interponiendo los recursos correspondientes cuando proceda.

V. Dar cuenta al Procurador de los negocios en que la ley ordene su consulta, así como de aquellos en que el Agente la estime necesaria, procediendo conforme a las instrucciones que se le comuniquen.

VI. Rendir los informes generales y especiales que les ordenen sus superiores.

VII. Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII. Consultar, con el Director General de Averiguaciones Previas Penales, todos aquellos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

casos en que, a su juicio, la averiguación deba reservarse, suspenderse, acumularse o enviarse a otro funcionario, por incompetencia, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les sean giradas.

X. Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que lo ordene la ley, o cuando lo estimen conveniente, así como a las visitas de cárceles.

X. Intervenir en los asuntos civiles en defensa de los intereses de los menores y demás incapacitados, y en los demás casos que les asignen las leyes; y

XI. Las demás que les asignen las leyes.

De los Agentes adscritos a los Juzgados de Ciudad Victoria

Artículo 24. Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Juzgados de Ciudad Victoria, las consignadas en las fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI del artículo anterior, y las demás que les asignen las leyes.

De los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Civiles

Artículo 25. Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los Juzgados Civiles:

I. Intervenir en los asuntos civiles, en defensa de los intereses de los menores y demás incapacitados.

II. Intervenir, en defensa de los intereses del Estado, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción, recabando y ofreciendo oportunamente los informes y pruebas necesarios. Su intervención en estos casos se hará del conocimiento del Procurador; y

III. Las demás que les asignen las leyes.

CAPÍTULO VI

Facultades y obligaciones de los Agentes adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Artículo 26. Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Intervenir en los negocios de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formulando, oportunamente, los pedimentos, alegatos, desahogando las visitas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados.

II. Vigilar los asuntos que hayan sido recurridos por los Agentes adscritos a los Juzgados Penales, Civiles y Mixtos de Primera Instancia, expresando oportunamente los agravios que se causen, o ampliándolos en segunda instancia.

III. Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia.

IV. Desistir de los recursos interpuestos, previo acuerdo del Procurador; y

V. Las demás que les asignen las leyes.

CAPÍTULO VII

De la Dirección de Criminalística

Artículo 27. La Dirección de Criminalística, se compondrá de las siguientes secciones:

I. Laboratorio de Criminalística y Casillero Judicial, Dactiloscópico y Descriptivo.

II. Psicometría.

III. Bioquímica.

IV. Ingeniería.

V. Documentología.

VI. Balística.

VII. Valuación.

VIII. Mecánica y Electricidad.

IX. Las demás que sean necesarias.

Artículo 28. El Procurador General de Justicia organizará el funcionamiento de la Dirección de Criminalística y formulará el Reglamento Interior de la misma.

CAPÍTULO VIII

De la Policía Judicial

Artículo 29. Son atribuciones de la Policía Judicial:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

I. Recibir en los casos a que se refiere el artículo segundo de esta ley, o por acuerdo superior, las denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, debiendo dar cuenta inmediata al funcionario del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente.

II. Practicar, en auxilio de las labores del Ministerio Público, las diligencias que específicamente le encomienda.

III. Investigar por orden del Ministerio Público, hechos delictuosos que le hayan sido denunciados.

IV. Buscar, por orden del Ministerio Público, las pruebas de la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar quiénes son los culpables.

V. Cumplir las citas y presentaciones que le ordene el Ministerio Público.

VI. Ejecutar las aprehensiones y cateos que ordene la autoridad judicial; y

VII. Cumplir las órdenes que le sean giradas por sus superiores.

Artículo 30. Las órdenes que reciba la Policía en cualquier lugar del Estado se darán por el Procurador, los Subprocuradores, el Director General de Averiguaciones Previas y por los Agentes del Ministerio Público Adscritos, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 31. Los empleados de la institución podrán ser comisionados por el Procurador para desempeñar funciones de Policía Judicial.

Artículo 32. La Policía Judicial se organizará en la siguiente forma:

I. Dirección.

II. El número de agentes que señale el Presupuesto.

El Reglamento Interior de la Policía fijará las labores que deban desempeñarse en cada dependencia de la misma.

Artículo 33. Para ser Director de la Policía Judicial o Agente de la misma, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Haber concluido, cuando menos, los estudios secundarios.

III. Sustentar examen en que se acredite poseer los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus labores.

IV. Tener buena conducta.

V. Haber cumplido el servicio militar obligatorio.

Artículo 34. Las Policias Municipales, Rural y cualquier otra del Estado son auxiliares de la Policía Judicial, y, por tanto, tendrán la obligación de acatar las órdenes que ésta diere en ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. La Policía Rural del Estado de Tamaulipas, como auxiliar de la Policía Judicial, tendrá, solamente en los centros rurales, las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir los delitos previstos en el capítulo II del título vigésimo del Código Penal, y practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, debiendo dar cuenta inmediata al funcionario del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente; y

II. En lo conducente, las consignadas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 29 de esta ley.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Jurídico del Gobierno

Artículo 36. El Consejo Jurídico del Gobierno estará a cargo del Procurador General de Justicia, cuando así lo determine el Gobernador del Estado.

Artículo 37. El Procurador emitirá su consejo por acuerdo del Gobernador del Estado o a solicitud del Secretario General de Gobierno.

Artículo 38. Para emitir opinión sobre leyes y cuestiones de interés general, el Procurador podrá convocar a los jefes de los departamentos administrativos, con objeto de que aporten los datos e informes que sean necesarios, sin perjuicio de que en estos casos los titulares respectivos designen personas distintas para ese fin.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Vacaciones y licencias

Artículo 39. Anualmente, los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno, con goce de sueldo íntegro, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

Artículo 40. Los Subprocuradores Substitutos no podrán hacer uso de sus vacaciones simultáneamente, ni cuando disfrute de ellas el Procurador.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Juzgados harán uso de vacaciones simultáneamente con los Magistrados y Jueces.

Las vacaciones de los demás Agentes del Ministerio Público y empleados se concederán por el titular de la institución, procurando que no se perjudique la tramitación de los asuntos.

Artículo 41. El Procurador General podrá conceder licencia a los funcionarios:

I. Sin goce de sueldo, hasta por seis meses; esta licencia se podrá prorrogar por otros seis meses, como máximo, a discreción del Procurador.

II. Por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello; y

III. Hasta por seis meses, en caso de enfermedad; con goce de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; medio sueldo los dos siguientes, y los restantes sin goce de sueldo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 42. El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público y a sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento.

II. Multa de uno a cinco días de sueldo; y

III. Suspensión de empleo hasta por treinta días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador oirá en defensa al interesado, si éste lo solicita, resolviendo, en su oportunidad, lo que proceda.

Artículo 43. Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente.

Artículo 44. En la averiguación previa penal los Agentes del Ministerio Público estarán investidos de fe pública respecto a los actos que realicen en ejercicio de sus facultades y obligaciones en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

Primero: Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de 1964.

Segundo: Se abroga la Ley de Organización del Ministerio Público de 29 de abril de 1938, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado número 56, de 18 de julio del mismo año, y cualquiera otra que contenga disposiciones contrarias a la presente.

Tercero: Envíese al Ejecutivo para su promulgación, publicación y cumplimiento.

VERACRUZ

LEY N° 101 (20-XII-1963, G.O. 24-XII-1963)

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz-Llave

CAPÍTULO I

De las profesiones técnico-científicas que requieren título para su ejercicio

Artículo 1º Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las institu-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

ciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3º Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- Arquitecto.
- Biólogo.
- Cirujano Dentista.
- Contador.
- Enfermera.
- Enfermera y Partera.

Ingeniero, en sus diversas ramas profesionales: agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química, militar, de transmisiones, de transmisiones eléctricas y las demás ramas que comprenden los planes de estudio de la Universidad Veracruzana, de la Universidad Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, del Colegio Militar, de la Escuela Médica Militar y los Centros Universitarios y de Estudios Profesionales reconocidos por la Dirección de Educación en el Estado, en concordancia con la Dirección General de Profesiones.

- Licenciado en Derecho.
- Licenciado en Economía.

Médico Cirujano o Médico en sus diversas ramas profesionales.

- Médico Veterinario.
- Metalúrgico.
- Piloto Aviador.
- Psicólogo.
- Arqueólogo.
- Antropólogo.
- Trabajador Social.

Educadora de Párvulos; Profesores de Educación Primaria; Maestro de Segunda Enseñanza, en sus diversas especialidades; y Maestro de Enseñanza Superior, también en sus diversas especialidades.

Químico, en sus diversas ramas profesionales: Farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimólogo y químico bacteriólogo y parasitólogo).

Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por leyes federales o de los Estados.

Artículo 3º Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las Escuelas y Facultades que la Universidad Veracruzana reconoce como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 4º El Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Consejo Universitario, que lo emitirá por conducto del Departamento de Profesiones, expedirá los acuerdos necesarios para deslindar el campo de acción de cada profesión, y los límites para el ejercicio de éstas.

Artículo 5º Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización del Departamento de Profesiones quien la expedirá al probársele previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley. 2. Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Artículo 6º En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiera precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este ordenamiento.

Artículo 7º Las disposiciones de esta ley regirán en el territorio del Estado en asuntos del orden común.

CAPÍTULO II

Condiciones que deben llenarse para obtener el título profesional

Artículo 8º Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria o prevocacionales y, en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, la Ley Orgánica de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

Universidad Autónoma de México, la Ley Orgánica de la Educación Pública y las demás Leyes de Educación Superior vigentes en la República.

aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

CAPÍTULO III

Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales

SECCIÓN I

Títulos expedidos en el Estado

Artículo 9º Exclusivamente el Gobernador deberá expedir títulos profesionales en el Estado de Veracruz; pero para hacerlo necesita la autorización del Rector de la Universidad Veracruzana o del Director General de Educación en el Estado, en sus respectivos casos.

Artículo 10. Sólo las autoridades a que se refiere el artículo anterior, podrán expedir y autorizar títulos profesionales de acuerdo con los respectivos ordenamientos.

SECCIÓN II

Títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado con sujeción a sus leyes

Artículo 11. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de otro Estado serán registrados en éste, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal.

Artículo 12. Para el efecto del artículo anterior, el Departamento de Profesiones, de acuerdo con esta ley, exigirá la comprobación de:

- I. La existencia del plantel.
- II. La identidad del profesional.
- III. Haber cursado y aprobado el profesional los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales.
- IV. En su caso, haber sido aprobado en 1 examen profesional respectivo.

Artículo 13. Por ningún concepto se registrarán títulos, ni se revalidarán estudios de

SECCIÓN III

Registro de títulos expedidos en el extranjero

Artículo 14. Ningún extranjero podrá ejercer en el Estado las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Artículo 15. Los extranjeros que poscan título de cualesquiera de las profesiones que comprenda esta ley, sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acrediten indiscutible y señalada competencia, en concepto del Departamento de Profesiones.

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del Estado, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Profesiones

Artículo 16. Dependiente de la Universidad Veracruzana, se establecerá un organismo denominado *Departamento de Profesiones*, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de la conexión entre el Estado y los colegios de profesionales.

Artículo 17. Son facultades y obligaciones del Departamento de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionales a que se refiere esta ley.
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesional cuyo título registre y anotar, en el propio

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

expediente, las sanciones que se impongan al mismo en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.

III. Autorizar para el ejercicio de una especialización.

IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades.

V. Llevar la lista de los profesionales que declaran no ejercer la profesión.

VI. Publicar durante el primer mes de cada año en los periódicos de mejor circulación en el Estado y en el *Oficial*, la lista de los profesionales titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

VII. Cancelar el registro de los profesionales condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y publicar profusamente dicha cancelación.

VIII. Organizar, en los términos de esta ley, el servicio social obligatorio en el Estado.

IX. Remitir para su fijación en lugar visible a todas las Oficinas Públicas en el Estado, en el mes de enero de cada año, lista de los profesionales con título registrado.

X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparte en cada uno de los planteles educativos.

XI. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia del Departamento, y

XII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

Del ejercicio profesional

Artículo 18. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter del profesional por medio

de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con el propósito de auxilio inmediato.

Artículo 19. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2 y 3, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado de acuerdo con esta ley.

III. Obtener en el Departamento de Profesiones patente de ejercicio.

IV. Para los profesionales no avocados en el Estado, sólo se requiere la presentación de su patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones o por la correspondiente Dependencia de otra Entidad.

Artículo 20. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán toda intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado, de acuerdo con el artículo anterior.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionales con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Artículo 21. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará al defensor de oficio que, en todo caso, deberá ser titulado.

Artículo 22. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen como profesionales incurrirán en las sanciones que establece la ley.

Artículo 23. El Departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

respectiva por un término no mayor de tres años.

Se reputarán como pasantes, los estudiantes que habiendo cursado la totalidad de las asignaturas que para cada carrera señalan los Planes de Estudios de la Escuela Normal Veracruzana y de las distintas Facultades y Escuelas de la Universidad Veracruzana, hayan cumplido con los demás requisitos y pruebas que señalen los Reglamentos de las mismas instituciones.

En cada caso, se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial, comunicándolo en los términos del artículo 17, fracciones VI y X.

Artículo 24. Para la prestación de servicios profesionales se estará a lo dispuesto por los artículos 2539 y 2540 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 25. El profesional está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesional se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco metros de distancia del domicilio del profesional.

Artículo 26. Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes; los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen las circunstancias siguientes:

I. Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II. Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para

desempeñar correctamente el servicio convenido.

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto en su caso y deberá hacerse pública la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 27. Si el laudo arbitral o la resolución judicial fueren adversos al profesional, fijará el monto de los honorarios que el mismo tenga derecho y, en su caso, si no debe exigir ningunos; expresándose, además si el profesional debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimientos convencionales, y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesional. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 28. Todo profesional estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Los profesionales que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en su caso.

Artículo 30. Los profesionales podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 31. Los profesionales que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozcan las leyes especiales que los comprendan.

Artículo 32. Los profesionales podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las personas físicas o morales y las sociedades de fines profesionales que tengan a su

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

servicio a profesionales sujetos a sueldo, están obligadas a hacerlos participar equitativamente en las utilidades.

Artículo 33. Los profesionales que presten sus servicios al Gobierno Federal o del Estado, podrán ejercer su profesión, salvo que dicho ejercicio les esté vedado por otras leyes.

Artículo 34. El anuncio o la publicidad que un profesional haga de sus actividades no deberá rebasar las normas que establezca el Colegio respectivo. En todo caso el profesional deberá expresar la institución docente donde hubiera obtenido su título.

Artículo 35. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 17 de esta ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente al Departamento de Profesiones las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria.

CAPÍTULO VI

De los Colegios de Profesionales

Artículo 36. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Estado uno o varios Colegios, sin que excedan de tres por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto, cuando menos, por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero, que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público, que cada profesional emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Dichas Asociaciones se denominarán "Colegio de ..." indicándose la rama profesional que corresponda. Todo profesional, cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente.

Artículo 37. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener diez socios como mínimo. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en otro Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.

II. Que se reúnan los requisitos establecidos en el Título Décimoprimer, Subtítulo Primero, Capítulo Único del Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Estado.

III. Para los efectos del registro del Colegio deberá exhibir los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública de la acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos.

b) Un directorio de sus miembros; y

c) Lista de socios que integran el Consejo Directivo.

Se exceptúa de estas prevenciones el Colegio de Notarios del Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor.

Artículo 38. Los Colegios de Profesionales constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

Artículo 39. La capacidad de los Colegios para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Artículo 40. Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Artículo 41. Cada Colegio formulará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente ley.

Artículo 42. Los Colegios de Profesionales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional.

b) Auxiliar a la Administración Pública, para promover lo conducente al mejoramiento

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

técnico y científico de las actividades profesionales.

- c) Proponer los aranceles profesionales.
- d) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- e) Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o del extranjero.
- f) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público, como cuerpos consultores, cuando aquél lo solicite.
- g) Representar a sus miembros o asociados ante el Departamento de Profesiones.
- h) Formular los Estatutos del Colegio, depositando un ejemplar en el mismo Departamento.
- i) Formular listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que se utilizarán oficialmente.
- j) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- k) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las leyes, y
- l) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

CAPÍTULO VII

Del servicio social obligatorio

Artículo 43. Para los efectos de esta ley debe entenderse como servicio social la actividad de carácter temporal y no onerosa que, en beneficio de la colectividad, presten los pasantes de las distintas facultades y escuelas de la Universidad Veracruzana y de la Escuela Normal para Maestros del Estado, aplicando los conocimientos técnicos adquiridos en su preparación profesional.

Artículo 44. El objeto del servicio social es hacer llegar gratuitamente los beneficios del progreso a todos los centros rurales y aun a

aquellos que sin serlo tengan necesidad de elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 45. La prestación del servicio social será por el término de un año y se realizará invariablemente dentro del territorio del Estado, de acuerdo con la reglamentación de esta ley.

Artículo 46. Es requisito indispensable para obtener el título profesional, la presentación del servicio social en los términos del artículo anterior.

Artículo 47. El Gobierno del Estado, la Universidad Veracruzana y la Dirección General de Educación en el Estado, acordarán una compensación para satisfacer decorosamente las necesidades de los pasantes que estén prestando su servicio social.

Artículo 48. El Consejo Universitario, oyendo la opinión de la Dirección General de Educación en el Estado, expedirá el Reglamento de esta ley, en lo relativo al servicio social, sobre la base de los programas aplicativos de los organismos oficiales y particulares a que se refiere el artículo 50.

Artículo 49. El Departamento de Profesiones, por conducto de una Dependencia que se llamará del *Servicio Social*, organizará y planeará el trabajo de los pasantes en forma de grupos especiales que recibirán el nombre de brigadas.

Artículo 50. La composición técnica y numérica de las brigadas estará determinada por las necesidades y los planes o programas trazados para las localidades o zonas de adscripción, así como de los elementos que puedan disponerse.

Los miembros de cada brigada siempre trabajarán coordinadamente en la investigación de la comunidad y en la ejecución del programa de trabajo.

Artículo 51. Para lograr una estricta coordinación de actividades, en los trabajos del Servicio Social se tomarán en cuenta los programas aplicativos de los organismos oficiales y particulares existentes en la región donde se presten, atendiendo preferentemente a los planes o proyectos que en las ramas correspondientes presenten los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

CAPÍTULO VIII

De las sanciones por incumplimiento de esta ley

Artículo 52. Los delitos que cometan los profesionales en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal y disposiciones legales respectivas.

Artículo 53. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 185, fracción II del Código Penal para el Estado.

Artículo 54. Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesional sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 55. Se sancionará con multas de cincuenta pesos en cada vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en la parte final del artículo 25 de esta ley.

El Departamento de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiese incurrido.

Artículo 56. Al profesional que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado y ejerza la profesión que ampare, se le aplicará la primera vez una multa de diez pesos y en los casos sucesivos seguirá aumentando ésta, sin que la multa que se imponga en el último caso pueda ser mayor de doscientos pesos.

Las sanciones que este artículo señala, serán impuestas por el Departamento de Profesiones dependiente de la Universidad Veracruzana, oyendo siempre al infractor en lo que dicho Departamento establezca.

Artículo 57. El Departamento de Profesiones, sólo podrá cancelar el registro de los titulos en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta ley establece, y

b) Por resolución judicial.

Artículo 58. Ninguna persona que ejerza actividad profesional sin título debidamente registrado o con título, pero que carezca del requisito del registro, podrá cobrar honorarios de ninguna clase.

Artículo 59. Queda prohibido a los profesionales el empleo del término "Colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos.

Artículo 60. Los profesionales serán civilmente responsables de los daños que se causen en el desempeño de trabajos profesionales, por los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieren dado las instrucciones adecuadas o las mismas hubieren sido la causa del daño.

Artículo 61. Se concede acción pública para denunciar a los individuos que sin título legalmente expedido y debidamente registrado ejerzan cualesquiera de las profesiones.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta ley deroga la número 39 de 19 de diciembre de 1947, que estableció el servicio social de los alumnos que terminen sus estudios en las Escuelas Profesionales de esta Entidad, así como todas las leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan.

Artículo segundo. Cuando no existiere el número de profesionales adecuado para la satisfacción de las necesidades sociales, el Departamento de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionales respectivo y a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en su caso, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, previa la comprobación de su capacidad y honorabilidad.

Artículo tercero. Las personas que ingresen al Magisterio y a la Docencia sin tener los títulos correspondientes, serán designados interinamente en las plazas respectivas.

Artículo cuarto. Los planteles de enseñanza profesional en el Estado están obligados a remitir al Departamento de Profesiones, en un término de noventa días a partir de la fecha de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1963

vigencia de esta ley, una lista completa de los Títulos Profesionales que hubieren expedido durante los últimos veinticinco años.

Artículo quinto. Se concede a los planteles de enseñanza preparatoria y profesional existentes en el Estado un plazo de dos meses para obtener su registro en el Departamento de Profesiones.

Artículo sexto. Los títulos profesionales que con anterioridad a esta ley hubieren sido legalmente expedidos en el Estado, surtirán todos sus efectos; pero para que sus poseedores puedan ejercer conforme a este ordenamiento, deberán registrarlos en el término de un año en el Departamento de Profesiones.

Artículo séptimo. Cuando los profesionales con título expedido por autoridad competente no puedan acompañar, al entrar en vigor esta ley, las constancias que exige para el registro, por causas de destrucción o de desaparición fehacientemente comprobada, de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales.

b) Presentación de ley o decreto que haya creado y reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior, y

c) Comprobación de la destrucción o la desaparición de los archivos correspondientes.

Artículo octavo. Para los efectos del artículo anterior, se presumen legales salvo prueba en contrario, los títulos profesionales expedidos por las autoridades en donde existan o hayan existido planteles de preparación legalmente establecidos.

Artículo noveno. Se presumen ilegales los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades donde no hubieren existido, en la fecha de su expedición, planteles de preparación profesional.

La única prueba capaz de destruir esta presunción será la que acredite que el interesado hizo los estudios preparatorios y profesionales correspondientes a su carrera en planteles debidamente autorizados de cualquier lugar de la República.

Artículo décimo. Son nulos de pleno derecho los títulos profesionales que hubieren sido expedidos por autoridades en el ejercicio de facultades extraordinarias o como consecuencia de una ley privativa.

Artículo décimoprimer. La Universidad Veracruzana procederá a organizar el Departamento de Profesiones y la dependencia del Servicio Social en el término de sesenta días.

Artículo décimosegundo. Los estudios preparatorios y profesionales que se hubieren hecho con anterioridad a esta ley, con estricta sujeción a las Leyes de Instrucción Pública y de Preparación Profesional, serán válidos, pero para que el interesado pueda obtener el título respectivo deberá satisfacer los requisitos que establece esta ley.

Artículo décimotercero. El profesional en todo tiempo puede obtener el registro de su título en trámite y la obtención de su cédula o patente de ejercicio, por sí o por medio del Colegio respectivo.

Artículo décimocuarto. Para la constitución de los Colegios de Profesionales de cada rama, el Departamento de Profesiones procederá a nombrar una comisión de profesionales que se encargue de formarlo.

Artículo décimoquinto. Todos los plazos que se concedan en los anteriores artículos se contarán a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo décimosexto. Esta ley entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.